



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 209 -2020-A-MPI

Ilo, 28 de Febrero del 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo que contiene el Pedido de aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitado por MIGUEL ANGEL VARGAS ZEA, en relación al Recurso de Apelación en contra el acto resolutorio ficto denegatorio que resuelve fictamente en sentido negativo el recurso de reconsideración sin que la administración de haya pronunciado y el Informe Legal N°203-2020-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo el artículo 43 de la ley señalada, indica que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo.

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 217°, numeral 217.1 sobre facultad de contradicción, establece que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”* De igual forma en su artículo 218°, numeral 218.1° establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación.

Que, el artículo 218.2 del TUO de la Ley 27444 señala que el plazo para resolver los recursos administrativos no pueden exceder de 30 días hábiles; así también dispone que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene su obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que el administrado haya hecho de los recursos administrativos respectivos¹, debe observarse además el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Que, el artículo 228 en su numeral 228.2 del TUO de la Ley 27444 señala que son actos que agotan la vía administrativa:

“a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)”, por otro lado el artículo 199°, numeral 199.6 del TUO de la Ley 27444 señala *“En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la*

¹ Artículo 199. Numeral 199.4 del TUO de la Ley 27444.



“Año de la Universalización de la Salud”

aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.”

Ahora, respecto de la procedencia de la aplicación del doble silencio administrativo regulado en el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la Ley 27444, éste se aplica de manera excepcional, siempre que exista un procedimiento en el cual se ha emitido un acto administrativo respecto del cual, en primera instancia resolutoria se ha interpuesto el recurso administrativo respectivo (recurso de reconsideración); si tal impugnación no ha sido atendida dentro del plazo legal (30 días hábiles), ello conlleva a presumir que el cuestionamiento ha sido desestimado; y el administrado asume el silencio administrativo negativo y presenta su impugnación (recurso de apelación por denegatoria ficta), y en esta segunda instancia resolutoria tampoco obtiene respuesta por parte de la administración, ocurrido ello, recién es que se configuraría el silencio administrativo positivo.

Que, en el presente caso es de advertirse que, en efecto, nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador al habersele puesto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 015262 con Código de infracción M02 al administrado MIGUEL ANGEL VARGAS ZEA, lo que ha dado lugar a la emisión de la resolución de sanción respectiva, esto es, la Resolución Gerencial N°1476-2018-GDUA-MPI de fecha 25.07.2018.

Que, en primera instancia el administrado formula recurso de reconsideración con fecha 28.08.2018, y al no haber obtenido respuesta dentro del plazo legal, se acoge al silencio administrativo negativo y consecuentemente se acoge al silencio administrativo positivo por denegatoria ficta de su recurso de reconsideración (esto con fecha 28.08.2018).

Que, pese al tiempo transcurrido no se da respuesta al recurso de reconsideración formulado por el administrado (que vencía el 27.09.2018), por lo que con fecha 10.10.2019 **Acusa Silencio Administrativo Positivo; pedido que resulta procedente teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, por lo que debe ser amparado dado que al ser positivo es a favor del administrado y surte efecto legales en forma estimatoria a su pedido, ello teniendo en cuenta la inacción de la autoridad administrativa y las normas citadas, ya descritas ampliamente.**

Que, el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria tanto para la autoridad instructora que está directamente obligada a tramitar el expediente con celeridad, como para la autoridad superior inmediata, en la medida que no haya supervisado el cumplimiento; ello conforme lo dispone el artículo 154° del TUO de la Ley 27444; de igual forma artículo 261° de dicha norma dispone que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: “(...) 2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos. 3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...) 7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. (...) 11. No resolver dentro del plazo establecido para



Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDIA

“Año de la Universalización de la Salud”

cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra entidad administrativa.”; en ese sentido deberá derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, la Constitución Política del Perú, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N°1272 que modifica la Ley 27444, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar procedente el pedido de aplicación de silencio administrativo positivo formulado por MIGUEL ANGEL VARGAS ZEA.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la nulidad de la Resolución Gerencial N°1476-2018-GDUA-MPI de fecha 25.07.2018.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, levantar las medidas generadas por la Resolución Gerencial N°1476-2018-GDUA-MPI de fecha 25.07.2018.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que carece de objeto emitirse pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación formulado por MIGUEL ANGEL VARGAS ZEA.

ARTICULO QUINTO.- Disponer se derive copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO SEXTO.- Encargar a Secretaria General la notificación de la presente a los interesados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abog. Hilda R. Vilca Aguilar
SECRETARÍA GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Arqt. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE